

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### 1173 REAL DECRETO 43/1993, de 15 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1993.

El artículo 48 de la Ley 39/1992, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado durante 1993, sin que su saldo vivo, al término del año, exceda del existente a 1 de enero del mismo año en más de 1.789.387.120 miles de pesetas, indicando en el número dos del mismo artículo la efectividad temporal del límite y las causas de su revisión automática.

El artículo 49 de la Ley citada autoriza a concertar operaciones de crédito durante 1993 a los Organismos y entidades y por los importes que figuran en el anexo III de la misma.

Corresponde al Gobierno disponer la creación de la Deuda Pública, ya sea del Estado o de los Organismos autónomos y fijar el límite máximo y los criterios generales dentro de los que el Ministerio de Economía y Hacienda ha de ejercer sus competencias en la materia, así como los relativos a la gestión de la Deuda Pública en circulación. Es preciso establecer uno y otros, dentro de la continuidad que aconseja la consolidación de instrumentos, prácticas y de cuantos elementos configuran la política de Deuda en sentido amplio.

Tal continuidad queda reflejada en el mantenimiento durante 1993 de los criterios establecidos para 1992 por el Real Decreto 12/1992, de 17 de enero.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1993:

DISPONGO:

#### Artículo 1.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar durante 1993 la emisión o contratación de Deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 48 de la Ley 39/1992, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

#### Artículo 2.

La Deuda del Estado que se emita en 1993, en lo determinado por la Ley citada, tendrá las características y condiciones establecidas en este Real Decreto y las que, por sí o por delegación, establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien en el ejercicio de sus competencias velará tanto por la necesaria continuidad en los instrumentos, técnicas y prácticas de emisión como por la adaptación de unos y otras a lo que la evolución de los mercados y la eficacia en la gestión aconsejen. A estos efectos, será de aplicación durante 1993 lo dispuesto para 1991 en los artículos 2.º, 3.º,

4.º, 5.º y 6.º del Real Decreto 21/1991, de 18 de enero, por el que se dispuso la creación de Deuda del Estado durante 1991.

#### Artículo 3.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, atendiendo a los mismos principios generales establecidos para la Deuda del Estado, autorice la emisión de Deuda de Organismos autónomos hasta los límites fijados en el artículo 49 y en el anexo III de la Ley 39/1992, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

#### Artículo 4.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

### 1174 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y se atribuyen competencias en materia de gestión, recaudación, comprobación e investigación en relación con el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte.

Advertidas erratas en el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y se atribuyen competencias en materia de gestión, recaudación, comprobación e investigación, en relación con el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de fecha 31 de diciembre de 1992, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 44743, segunda columna, donde dice: «Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, con excepción de la Orden...», debe decir: «Disposición final primera. Se mantiene la vigencia de la Orden...».

En la página 44743, segunda columna, donde dice: «Disposición final primera.»; debe decir: «Disposición final segunda.».

En la página 44744, primera columna, línea primera, donde dice: «Disposición final segunda.»; debe decir: «Disposición final tercera.».